

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, actúan en la Sesión Extraordinaria número seis de la misma fecha y dan cuenta de la Solicitud de Acceso a la Información 00088/IEEM/IP/A/2012, de acuerdo con los antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:-----

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, la [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México –SICOSIEM–, presentó una solicitud de acceso a información pública, a la cual se les asignó el número de folio 00088/IEEM/IP/A/2012.

En la solicitud de mérito, solicita lo siguiente:

"Calificaciones obtenidas por los instructores/coordinadores de comunicación y CAE's en el examen por el que fueron seleccionados en este año 2012, así como el listado de personas que participaron en el proceso de selección para vocales distritales y municipales, esto del distrito electoral XXIII, Texcoco".

II. Con fecha primero de marzo de dos mil doce, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la solicitud con número de folio 00088/IEEM/IP/A/2012, al Servidor Público Habilitado de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Con fecha doce de marzo de dos mil doce, el Servidor Público Habilitado de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, remitió la respuesta a la solicitud de acceso a información pública vía el SICOSIEM, en donde indica lo siguiente:

En respuesta a su solicitud, le envió las calificaciones de la evaluación del aprovechamiento realizada el 19 de febrero de 2012, obtenidas por los instructores y capacitadores del distrito XXIII. En cuanto al listado de personas que participaron en el proceso de selección, le comunico que la información relacionada con nombres de los aspirantes a vocales que no fueron seleccionados, se encuentra clasificados como información confidencial de acuerdo a: artículo 25 fracciones I, y II; y artículo 25 bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En otro caso, los nombres de los vocales distritales y municipales del distrito XXIII que fueron seleccionados puede consultarlos en la página www.ieem.org.mx, la información se encuentra el acuerdo siguiente: ACUERDO N°. IEEM/CG/10/2012 "Designación de Vocales Distritales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral





2012". Qué podrá encontrar en la ruta electrónica: • Cintillo superior "Consejo General"
• Margen izquierdo "Acuerdos" • Cintillo superior "2012" (Sic.)

Con base en la respuesta que se notificó a la Unidad de Información por parte del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Servicio Electoral Profesional, la información relacionada con la lista de nombres de personas que participaron como aspirantes a vocales y que no fueron seleccionados, del distrito electoral XXIII de Texcoco, se encuentra clasificada como información confidencial con fundamento en los artículos 25, fracciones I y II y 25 Bis fracción I de la Ley de Transparencia.

IV. La Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada como confidencial que hace la Dirección del Servicio Electoral Profesional de este Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 bis, fracción III del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 48 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, compete a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3°, 4°, 35, 40 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública; el área competente se pronunció sobre la respuesta y determinó precedente entregar la información de naturaleza pública como las calificaciones de las personas que fueron designadas como instructores y coordinadores, así como los nombres de las personas designadas como vocales. Por otro lado, determinó clasificar como confidencial la información del listado de personas que participaron





en el proceso de selección, pero que no fueron designados; lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracciones I y II y 25 bis fracción I de la Ley de la materia.

Cabe precisar que se adjuntará a la respuesta el listado con las calificaciones en dos rubros, instructores y capacitadores, que de conformidad con las definiciones del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2012, se denominan Instructor al Instructor Coordinador de Comunicación y Capacitador al Capacitador Asistente Electoral –CAE-.

CUARTO. Toda vez que la Dirección de Servicio Electoral Profesional, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la clasificación de información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6°, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte el artículo 5°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

QUINTO. La información que ha sido clasificada como confidencial, corresponde a datos personales de los aspirantes que no fueron designados como trabajadores de este Instituto.

Al respecto, es de destacar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información confidencial. En concordancia con lo anterior, el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia, refiere que son datos personales aquellos que hacen a una persona física identificada o identificable y el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento establece que es información clasificada como confidencial los datos personales.

Por lo anterior, se debe destacar que al ser los datos personales clasificados como confidenciales de manera permanente, los sujetos obligados están constreñidos a adoptar las medidas necesarias para protegerlos, evitar su alteración, pérdida,





transmisión y acceso no autorizado (artículo 25 Bis, fracción I de la Ley de Transparencia).

En atención a lo previsto en la Ley de Transparencia, la unidad administrativa que dio atención a la solicitud, respondió lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud, le envío las calificaciones de la evaluación del aprovechamiento realizada el 19 de febrero de 2012, obtenidas por los instructores y capacitadores del distrito XXIII.

En cuanto al listado de personas que participaron en el proceso de selección, le comunico que la información relacionada con nombres de los aspirantes a vocales que no fueron seleccionados, se encuentra clasificados como información confidencial de acuerdo a: artículo 25 fracciones I, y II; y artículo 25 bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otro caso, los nombres de los vocales distritales y municipales del distrito XXIII que fueron seleccionados puede consultarlos en la página www.ieem.org.mx, la información se encuentra el acuerdo siguiente;

ACUERDO N°. IEEM/CG/10/2012 "Designación de Vocales Distritales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2012".

Qué podrá encontrar en la ruta electrónica:

- Cintillo superior "Consejo General"
- Margen izquierdo "Acuerdos"
- Cintillo superior "2012"

SEXTO. Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la información de la vida privada de las personas, sobre todo que no son servidores públicos es información confidencial; por lo que los Sujetos Obligados son responsables de éstos y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad, evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los





intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así los nombres de los aspirantes a vocales que no fueron seleccionados, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 2, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que se trata de datos personales que no han perdido la protección, ya que no encuentran relación con la transparencia y la rendición de cuentas, al ser personas que no son Servidores Electorales.

Por lo anterior, se aprueba la clasificación de la información como confidencial, hecha por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, respecto de los nombres de los aspirantes a vocales no seleccionados, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SÉPTIMO. Por lo que hace a la clasificación de la información del nombre de aspirantes a vocales con fundamento en el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia, conviene precisar que toda vez que se ha confirmado la confidencialidad de los datos personales de manera permanente, analizar un supuesto diverso en nada abonaría, ya que no se modifica la naturaleza y confidencialidad de éstos, asimismo, es de destacar que la clasificación con base en ese supuesto de la Ley, aplica a la información que por disposición de una ley distinta a la de Transparencia, debe ser clasificada como confidencial.

Por lo que hace al artículo 25 Bis de la Ley de Transparencia, es un artículo que no establece causales de clasificación, por el contrario establece la obligación de aquellos servidores públicos e instituciones a resguardar los datos personales, por lo que no puede ser invocada como supuesto de clasificación, ante una solicitud de acceso a información pública.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información, **aprueba la clasificación de la información**, consistente en el listado de los nombres de las personas que participaron en el proceso de selección como aspirantes a vocales y que no fueron seleccionados, de conformidad con lo expuesto en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**.

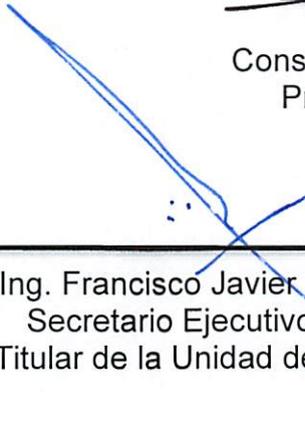


SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SICOSIEM, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sexta Sesión Extraordinaria del día veintisiete de marzo de dos mil doce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



Ing. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información

